

**Expediente:** 54/2003

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los Cuerpos de Policía de Navarra.

**Dictamen:** 60/2003, de 10 de noviembre

## DICTAMEN

En Pamplona, a 10 de noviembre de 2003,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES: Formulación y tramitación de la consulta**

El día 5 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la misma, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los Cuerpos de Policía de Navarra, que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 16 de junio de 2003.

El expediente remitido a este Consejo está integrado por la siguiente documentación principal:

1. Anteproyecto de Reglamento de Personal de los Cuerpos de Policía de Navarra, y justificantes de su entrega a las distintas organizaciones sindicales, el 12 de agosto de 2002, al objeto de

la formulación de las observaciones y aportaciones que consideren oportunas.

2. Escritos presentados por las organizaciones sindicales CCOO, UGT, AFAPNA, ELA y el Sindicato de la Policía Foral, conteniendo observaciones al texto del anteproyecto.
3. Informe del Director del Servicio de Régimen Jurídico y Administrativo de la Dirección General de Interior, de 7 de febrero de 2003, en el que se consideran las observaciones formuladas por las organizaciones sindicales al texto del anteproyecto, proponiendo su estimación o desestimación con justificación razonada de sus conclusiones respecto de su incorporación al texto.
4. Texto del anteproyecto de Reglamento de Personal de los Cuerpos de Policía de Navarra remitido a la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra y Acta de la sesión celebrada por ésta el 11 de febrero de 2003, de la que resulta que el citado texto fue objeto de consideración en la misma.
5. Copia del informe emitido el 15 de abril de 2003 por el grupo técnico constituido para la revisión de los cuadros de exclusiones médicas.
6. Texto del anteproyecto remitido a la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra y Certificado expedido por su Secretario, del que resulta que la citada Comisión informó favorablemente el texto propuesto en su sesión de 25 de abril de 2003.
7. Certificación del Secretario de la Comisión Foral de Régimen Local del que resulta que en la sesión celebrada el 14 de mayo de 2003, al no haber alcanzado consenso sobre el Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Reglamento de Personal de

los Cuerpos de Policía de Navarra, "el informe de la Comisión es desfavorable".

8. Texto remitido a la Mesa General de negociación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y Certificado expedido por el Secretario de dicha Mesa y de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Supraempresarial del Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, sobre los acuerdos adoptados en las sesiones de 30 de abril y 13 de junio de 2003, en relación con el proyecto de Reglamento de Personal de los Cuerpos de Policía de Navarra, manifestando su desacuerdo con el mismo los sindicatos AFAPNA, UGT, CCOO, y LAB, y absteniéndose el sindicato CEMSATSE.
9. Informe emitido por el Servicio de Ordenación de la Función Pública del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, con el visto bueno del Director General de Función Pública, de 10 de junio de 2003, pronunciándose favorablemente sobre el proyecto.
10. Informe del Director del Servicio de Régimen Jurídico y Administrativo de la Dirección General de Interior, de 9 de junio de 2003, sobre la justificación, contenido y procedimiento seguido en la elaboración del proyecto de Reglamento de Personal de los Cuerpos de Policía de Navarra.
11. Informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de 16 de junio de 2003, sobre el proyecto de Decreto Foral dictaminado, describiendo su justificación, objeto y contenido, fundamentando su amparo legal y la suficiencia de su rango, exponiendo los trámites seguidos en su elaboración para concluir en la inexistencia de reparos de índole jurídica.
12. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 16 de junio de 2003, de toma en consideración del proyecto de Decreto Foral por el que se

aprueba el Reglamento de Personal de los Cuerpos de Policía de Navarra.

13. Copia del texto definitivo del referido proyecto de Decreto Foral.

La documentación presentada se ajusta así, en términos generales, a lo ordenado en el artículo 28 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra.

Por otra parte, el Consejo de Navarra adoptó, con fecha 20 de octubre de 2003, el acuerdo de ampliar el plazo de emisión del presente dictamen, de conformidad con lo expuesto en el artículo 22 de la LFCN.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta tiene por objeto la aprobación del Reglamento de Personal de los Cuerpos de Policía de Navarra. Se dicta, según se hace constar en el preámbulo del mismo, en cumplimiento del mandato recogido en la disposición final primera del Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra (en adelante, TRLFCPN), modificado por la Ley Foral 30/2003, de 4 de abril.

El proyecto de Decreto Foral objeto de análisis constituye, por tanto, un reglamento ejecutivo, por lo que el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, a tenor de lo previsto en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

### **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

Conforme al artículo 51 de la Ley 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (en lo sucesivo, LFGACFN), "las disposiciones reglamentarias se dictarán... de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo". El artículo 57 de la misma Ley Foral, en su

párrafo primero, ordena que “los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación”; y, en su párrafo segundo, que “el Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación”.

En el ámbito de la Administración del Estado, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, contempla en sus artículos 23 y 24 el ejercicio de la potestad reglamentaria y el procedimiento de elaboración de los reglamentos.

Tal y como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo con anterioridad, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la cabal regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad. En particular -y según los casos- habría que contar con un informe justificativo, una memoria económica, los resultados de las audiencias llevadas a cabo, los informes pertinentes de otros Departamentos y organismos, así como el informe de la Secretaría Técnica del Departamento que elabora el proyecto.

El reiterado recordatorio de este Consejo de Navarra sobre la adecuada tramitación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general sintoniza con la jurisprudencia, que viene exigiendo el cabal cumplimiento del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, en aras de garantizar su legalidad, acierto y oportunidad. En efecto, la reciente jurisprudencia alude a “la necesidad de una motivación de la regulación que se adopta, en la medida necesaria para evidenciar que el contenido discrecional que incorpora la norma no supone un ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2000), así como

el carácter necesario del informe de la Secretaría General Técnica del Departamento también en el ámbito autonómico (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000).

El artículo 61 del TRLFCPN establece que “los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los órganos de representación y en la forma que se determine reglamentariamente”, a lo que debe añadirse que el artículo 25.3 de la norma citada atribuye a la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra la función de “informar de todas las disposiciones que afecten a los Cuerpos de Policía Locales”, y que su artículo 62 establece que “en lo no previsto en esta Ley Foral, será de aplicación al personal perteneciente a los Cuerpos de Policía de Navarra lo establecido en las normas generales reguladoras del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra”.

Desde esta perspectiva general debe señalarse que el artículo 83.6, letra k), del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/993, de 30 de agosto, –en la redacción dada por la Ley Foral 27/1994, de 29 de diciembre-, preceptúa que “serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, las materias siguientes: ...k) Los sistemas de ingreso, reingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos”.

Según resulta del expediente facilitado, el proyecto de reglamento ha sido conocido por las organizaciones sindicales, individualmente y también en el seno de la Mesa General de Negociación, habiendo formulado alegaciones y observaciones que han llevado a la modificación de algunos extremos de los textos iniciales del proyecto. Ha conocido también el proyecto, informándolo favorablemente, la Comisión de Coordinación de las Policías Locales y, en cuanto que la disposición afecta a las entidades locales, también se ha sometido al informe

preceptivo de la Comisión Foral de Régimen Local, que lo ha emitido en sentido desfavorable. Constan igualmente en el expediente, informes del Director del Servicio de Régimen Jurídico y Administrativo de la Dirección General de Interior; Director del Servicio de la Función Pública, con el visto bueno del Director General de Función Pública, y del Secretario Técnico del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, en los que se concluye la adecuación al ordenamiento jurídico del proyecto presentado.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera ajustada a Derecho.

### **II.3ª. Habilitación y rango de la norma**

El Decreto Foral objeto de este dictamen viene a cumplir con el mandato legal recogido en la disposición final primera del TRLFCEP conforme al cual “el Gobierno de Navarra dictará las normas de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral” y, más específicamente, sobre las materias relativas a “procedimientos de ingreso y promoción” que, efectivamente, constituyen el núcleo sustancial de las innovaciones que introduce el Decreto que nos ocupa respecto de la normativa reglamentaria precedente contenida en el Decreto Foral 101/1989, de 27 de abril, cuya derogación se pretende ahora.

Sobre la titularidad de la potestad reglamentaria, el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la LFGACFN, corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1) y, en concreto, la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (artículo 10.k), debiendo adoptar sus disposiciones la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

El proyecto de Decreto Foral examinado se dicta, en consecuencia, en desarrollo de una previa norma de rango legal, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra, siendo

su rango el adecuado, ya que tiene por objeto llevar a cabo el desarrollo reglamentario parcial de normas forales con rango de ley.

#### **II.4ª. Marco jurídico**

La Constitución Española (en adelante, CE) atribuye al Estado –artículo 149.1.29ª- la competencia exclusiva sobre seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma en que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica. En este mismo sentido, el artículo 104 del mismo texto constitucional señala que una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Respondiendo fundamentalmente al mandato del artículo 104 de la CE, se dictó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, LOFCS), modificada por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, que señala, en su artículo 44, que “la selección, el ingreso, la promoción y formación de los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas se regulará y organizará por las respectivas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo establecido en los respectivos Estatutos”, atribuyendo en su artículo 39 a las Comunidades Autónomas la coordinación de las Policías Locales en su ámbito territorial, mediante el ejercicio, entre otras funciones, del establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, pudiendo fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad en las mismas.

La LORAFNA, por su parte, atribuye a Navarra en su artículo 51 la regulación del régimen de la Policía Foral que, bajo el mando supremo de la Diputación Foral, continuará ejerciendo las funciones que actualmente ostenta, así como la coordinación de las Policías Locales de Navarra, sin detrimento de su dependencia de las respectivas autoridades municipales o concejiles.

Esta competencia foral es respetada expresamente por la LOFCS que, en su disposición final tercera, señala que “la Policía Foral de Navarra se regirá por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y normas que la desarrollan, respecto de las que la presente Ley tendrá carácter supletorio”, si bien establece que serán de aplicación directa al régimen de la Policía Foral, los artículos 5 al 8, 43 y 46 de la misma.

La repetida Ley Orgánica, a través de su artículo 6, inserto dentro del Capítulo III –Disposiciones estatutarias comunes- de su Título primero –De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad-, establece (apartado 6) que “los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación”.

Ejercitando la competencia de Navarra en la materia, se promulgó la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, que fue objeto de sucesivas modificaciones hasta llegar al vigente TRLFPCN, en cuyo desarrollo se propone el Reglamento que dictaminamos.

#### **II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral considerado**

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGACFN -en particular, los artículos 51, 59 y 60-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Por otra parte en este ámbito material de desarrollo del régimen estatutario de los funcionarios, en nuestro caso respecto de los Cuerpos de Policía de Navarra, no puede desconocerse la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional a propósito de la reserva de ley establecida en el artículo 103 de la Constitución, según el cual “la Ley regulará el Estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a la sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”, quedando así esta materia sustraída “a la normación reglamentaria, mas no en el sentido de que las disposiciones del Gobierno no puedan, cuando así lo requiera la Ley, colaborar con ésta para complementar o particularizar, en aspectos instrumentales y con la debida sujeción, la ordenación legal de la materia reservada, pues esta colaboración que, en términos de política legislativa, habrá de resultar pertinente en muchos casos, no será contradictoria con el dictado de la Constitución cuando la remisión al reglamento lo sea, estrictamente, para desarrollar y complementar una previa determinación legislativa” (STC 99/1987, de 11 de junio).

Respecto a qué deba entenderse por “régimen estatutario” el Tribunal Constitucional, en esa misma sentencia, ha establecido que en ese concepto debe entenderse comprendida,

“...en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de Cuerpos y Escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones Públicas, pues habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (arts. 103.3 y 149.1.18), habrá de ser también la Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones puedan reconocerse otras posibles vías para el acceso al servicio de la Administración Pública”.

En este sentido, el TRLFPCN contiene un Título III, “Estatuto del personal de los Cuerpos de Policía de Navarra”, en el que, entre otros

extremos, regula el ingreso (artículos 30 a 36); la integración en niveles y grados (artículos 38 y 39); la promoción (artículos 40 a 43); situaciones administrativas (artículo 44); los derechos y deberes (artículo 45 a 50) y, en fin, el régimen disciplinario (artículos 51 a 58), practicando además una remisión general al Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas para aquellos aspectos en ella no previstos (artículo 62).

En consecuencia, de la conjunción de los Textos Refundidos de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra y del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra resulta un "régimen estatutario" aplicable a los Cuerpos de Policía que acredita el rango legal exigido constitucionalmente, sin perjuicio de que ese régimen se pueda ver completado por posteriores normas de desarrollo de rango reglamentario, tal y como realizó en su momento, y entre otros, el Decreto Foral 101/1989, de 27 de abril, que se sustituye ahora por el Decreto Foral que se propone en cumplimiento de lo establecido en la disposición final primera del TRLFCPN.

En todo caso, para pronunciarse sobre la adecuación jurídica del proyecto aquí considerado no basta con la constatación de una previa regulación legal de los aspectos sustanciales del "estatuto" de los Cuerpos de Policía sino que deberá acreditarse también si la disposición reglamentaria se dicta en adecuado desarrollo, sin exceder del ámbito de la habilitación legal previa, y de manera conforme con los preceptos y principios contenidos en la legislación foral antes reseñada, así como con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

#### ***A) Justificación***

Según se desprende del preámbulo del proyecto, y reiteran los distintos informes que obran en el expediente, el objetivo de la disposición es proceder al desarrollo del TRLFCPN, tal y como contempla su disposición final primera, adaptando la regulación reglamentaria precedente a las modificaciones que ha experimentado desde el año 1989 el marco legal aplicable a los Cuerpos de Policía de Navarra.

Por lo tanto, el proyecto de Decreto Foral aparece suficientemente justificado en la necesidad de completar el marco legal con aquellos aspectos complementarios, sustancialmente procedimentales, necesarios para la eficaz aplicación e inteligencia de los previos preceptos legales, sustituyendo la regulación vigente en la medida que fue dictada ante un marco legal que ha experimentado notables cambios en los últimos años.

### ***B) Estructura y contenido***

El proyecto consta de un preámbulo, y su contenido normativo se estructura en seis Títulos en los que se integran 94 artículos, a los que se suman dos disposiciones adicionales, dos transitorias y tres finales, incorporando además dos Anexos que, respectivamente, contienen el “Cuadro de exclusiones médicas para los Cuerpos de Policía de Navarra” y el “Baremo de méritos para concursos de promoción”

Preámbulo.- El preámbulo refiere los antecedentes legislativos del proyecto y reseña aquellos aspectos que se han visto modificados con el paso del tiempo respecto de la regulación originaria de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, para concluir señalando el objetivo del Decreto Foral de desarrollar el Estatuto de los Cuerpos de Policía de Navarra respetando el marco que se contiene en el Título III del TRLFCPN. Sin embargo, carece el preámbulo de lo que en puridad constituye su principal objeto puesto que se omite cualquier exposición que, a modo de sinopsis, adelante las principales innovaciones que introduce respecto de la normativa precedente, los aspectos más significativos del contenido de sus preceptos y, finalmente, referencia al procedimiento seguido en su elaboración.

Título Preliminar.- Comprende los artículos 1 y 2, en los que se define el ámbito de aplicación de la norma, por referencia a los Cuerpos de Policía regulados por el TRLFCPN, y se señala la supletoriedad de las normas generales del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, tal y como ya establece el artículo 62 TRLFCPN.

Se debe sugerir aquí que se revise la redacción del artículo 1 pues resulta innecesaria la mención que se hace a la reciente Ley Foral que ha modificado el TRLFCPN, bastando con la sola referencia a éste, so pena que se quiera modificar el Reglamento en un futuro tantas veces como sea necesario para adicionar la mención en el precepto de las futuras leyes forales que puedan modificar el TRLFCPN.

Título I.- Dividido en cinco capítulos, comprende los artículos 3 a 21 y contiene las normas relativas a la selección e ingreso en los Cuerpos de Policía en desarrollo de los artículos 30 a 36 del TRLFCPN. En relación a su contenido pueden realizarse las siguientes consideraciones:

1.- Con carácter general, excepción hecha de pequeñas modificaciones no sustanciales, se reproduce la regulación actualmente vigente en el Decreto Foral 101/1989, significativamente en cuanto a las normas de organización y procedimiento selectivo se refiere, sin que se advierta contradicción por ello con el régimen legal previsto en el TRLFCPN. Así sucede, sin ánimo exhaustivo, total o parcialmente con los artículos 4, 7, y 10 a 21.

2.- Se integran en el Reglamento preceptos normativos que proceden del TRLFCPN pero se modifica su texto sin que ello se justifique por adicionar desarrollo alguno respecto del precepto legal sino que más bien parece obedecer a un intento de "mejorar" su redacción por el titular de la potestad reglamentaria.

Así sucede en el artículo 5.5.g) del proyecto, puesto que el artículo 32.1.g) del TRLFCPN se refiere al "...permiso de conducir vehículos de la clase...", mientras que el Reglamento contempla como requisito el "...permiso de conducción de las categorías de vehículos...". Lo cierto es que parece más acorde el texto legal si se tiene en cuenta que el artículo 5 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, nos habla de "clases de permiso de conducción". En ese sentido no se justifica la modificación que del texto legal realiza el proyecto reglamentario, resultando más acorde a los

principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica mantener el texto en idénticos términos a los contenidos en el TRLFPCN.

Tiene más justificación la adición que se realiza en el artículo 5.2 respecto del artículo 32.2 TRLFPCN, en la medida que se añade la referencia a la "lista de admitidos y excluidos" en lugar de a la "lista de admitidos" a la que se refiere el texto legal, toda vez que el artículo 15 del proyecto también se refiere a una única lista de "aspirantes admitidos y excluidos".

3.- El artículo 5 del proyecto contiene los requisitos exigidos para el ingreso en los Cuerpos de Policía de Navarra siguiendo los recogidos en el artículo 32 del TRLFPCN. Entre dichos requisitos especifica el Reglamento el que requiere de los aspirantes no superar la edad de 35 años y tener una estatura mínima de 1,70 metros los hombres y 1,65 metros las mujeres (letras b y e del apartado 1). Surge aquí la cuestión de si puede el reglamento establecer requisitos que condicionen u obstaculicen el ingreso en la función pública habida cuenta de que este aspecto es, como hemos visto, de los que deben considerarse sustanciales en el régimen estatutario desde la perspectiva de la reserva de ley establecida en el artículo 103 CE. Por otra parte tampoco puede omitirse la consideración de la doctrina establecida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en su sentencia de 15 de junio de 2000, y su posible aplicación al Decreto que examinamos.

Como es conocido, en la citada sentencia se declaró la nulidad de la mención referida al Cuerpo de Bomberos que se contenía en el artículo 6, apartado a), inciso segundo, del Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio, que aprobó el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto en dicho precepto se establecía la edad máxima de 35 años para el ingreso en el Cuerpo, con el sustancial fundamento de que,

"...regula una materia reservada a Ley sin que se limite a completar o desarrollar las previsiones legales; y es que el establecimiento del tal requisito específico de ingreso que recoge en el artículo

mencionado no tiene cobertura legal alguna que ampare tal regulación reglamentaria, incidiendo en el estatuto básico de los funcionarios públicos (pues los requisitos de ingreso en la función pública inciden sustancialmente en tal estatuto) que exige su regulación por Ley y no por Reglamento en los términos que se han señalado en este Fundamento de Derecho. Y es que el Decreto Legislativo no sólo no contiene los criterios objetivos que pudieran servir al reglamento para su desarrollo (en cuyo caso podría discutirse su alcance, ámbito y límites, esto es si pudiera tratarse de una remisión no objetiva, incondicionada y/o indeterminada proscrita o de una deslegalización) sino que simplemente no contiene criterio, referencia ni habilitación alguna a ese requisito limitativo de ingreso. Esto es la Administración puede regular materias que inciden en el Estatuto básico de los funcionarios sobre la base de una regulación legal sustantiva que el legislador establezca, ya que en caso contrario (y tal es el presente caso) la regulación efectuada desborda la potestad reglamentaria incidiendo en materias reservadas a Ley”.

Sin embargo, en el supuesto de los Cuerpos de Policía no nos encontramos ante esa ausencia de una previa habilitación legal que llevó a la sentencia citada a la extrema declaración de nulidad de pleno derecho del mencionado precepto reglamentario.

Por el contrario, el artículo 32 TRLFCPN contiene esa expresa habilitación para el establecimiento de límites al ingreso en los Cuerpos de Policía atendiendo a la edad, y también a la estatura, de los aspirantes al ingreso, estableciendo como requisito el “no superar la edad establecida en la convocatoria” o “tener la estatura mínima que fije la convocatoria”. Por tanto, desde la limitada perspectiva del pronunciamiento sobre la legalidad de la norma que contemplamos, deberá concluirse que el establecimiento de los señalados límites por el Reglamento viene autorizado expresamente por la Ley Foral que regula los aspectos sustanciales del “Estatuto” de los Cuerpos de Policía, hasta el punto que es ella la que remite a la Administración convocante la determinación, en su caso, de límites de edad o de estatura como requisito de ingreso atendiendo a las características de la plaza objeto de la convocatoria.

No obsta a la legalidad del Reglamento el que el precepto legal se refiera a las “convocatorias” mientras que aquí asistimos al establecimiento de límites desde la previa disposición reglamentaria,

puesto que el propio TRLFPCN atribuye al Gobierno de Navarra la función de garantizar la coordinación de las policías locales, pudiendo para ello “fijar las condiciones básicas de acceso, formación y promoción de las Policías Locales y establecer los medios para ello”.

Por otra parte, en relación al establecimiento de limitaciones al ingreso en la función pública, atendiendo a la edad o a las características físicas de las personas, y su compatibilidad con la garantía de igualdad en el acceso que se desprende del artículo 14 y del más específico artículo 23.2 de la Constitución, la misma sentencia que anuló el requisito de la edad para el acceso al Cuerpo de Bomberos afirmó también que:

“La diferenciación (sin perjuicio se vuelve a reiterar de lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Quinto de esta Sentencia) no constituye una discriminación por razón de la edad, sino una definición objetiva y general de las condiciones que han de reunir, en el aspecto que aquí interesa, los aspirantes al Cuerpo de Bomberos. La igualdad de tratamiento entre los ciudadanos para el referido ingreso se produce en términos abstractos, pues todos ellos, deben cumplir tal requisito, pueden hacerlo sin excepción si concurren todas las demás condiciones legales, por lo que poseen en este sentido y alcance igualdad de oportunidades para el posible acceso a la plaza.

Lo expuesto conduce a justificar en abstracto las diferencias cualitativas de acceso sobre el régimen común de funcionarios de la Administración Foral, no es discriminatorio ni contrario al principio de igualdad, porque su contenido se apoya en una situación diferenciada que recibe un tratamiento singular, basado en fundamentos razonables según criterios de valor aceptados con generalidad, hallándose dicha norma (si hubiera sido creada por el legislador como se reseña en el Fundamento de Derecho siguiente) dentro del ámbito constitucional, ya que el establecimiento de edad máxima que es el medio empleado pudiera servir (una vez acreditada tales circunstancias correspondiendo al legislador la justificación de tal regulación) adecuada y proporcionalmente al objeto que se ha querido amparar y fines a conseguir”.

Ya con anterioridad tenía establecido el Tribunal Constitucional que “sería legítima una decisión legislativa que, atendiendo a la edad y a las características del puesto de que se trate, fije objetivamente, límites de

edad que suponga, para los que la hayan rebasado, la imposibilidad de acceder a esos puestos" (STC 75/1983, de 3 de agosto).

No se advierte, en suma, que los requisitos establecidos puedan considerarse desproporcionados en relación con las funciones propias de los Cuerpos de Policía, pudiendo señalarse que similar regulación, e incluso más restrictiva, se contiene en el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, que aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía, cuyo artículo 7 exige no haber superado la edad de treinta años y superar la estatura de 1,70 metros, los hombres, y 1,65 metros las mujeres. De manera análoga, el Real Decreto 597/2002, de 28 de junio, que aprueba el Reglamento general de ingreso en los centros docentes de formación del Cuerpo de la Guardia Civil, establece un límite de edad de 30 años, para el acceso a la Escala de Cabos y guardias, o de 33 años para el acceso a las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica (artículo 18).

4.- El artículo 6 autoriza al Consejero competente para aprobar las convocatorias y llevar a cabo el procedimiento de selección para el ingreso en Cuerpos de Policía Local si así se lo solicitan las entidades locales, en función de cooperación ya prevista en el artículo 35 TRLFCPN.

5.- El artículo 7 regula las determinaciones mínimas de las convocatorias de ingreso de las que, respecto de su precedente Decreto Foral 101/1989, se suprime la referencia a la posibilidad de ampliación de las plazas objeto de la convocatoria, de manera conforme a la inexistencia de esa posibilidad en el TRLFCPN.

6.- Los artículos 8 a 10 regulan los sistemas de selección, oposición y concurso oposición, de manera acorde con los artículos 30 y 34 del TRLFCPN.

7.- Los artículos 11 a 13 regulan la composición y constitución del Tribunal Calificador de manera análoga a la del precedente Decreto Foral 101/1989, sin que se advierta tacha de ilegalidad alguna.

8.- Los artículos 14 a 18 regulan el procedimiento de selección: solicitudes, documentación, admitidos y excluidos, reclamaciones, anuncios, aprobados, etc, sin otras innovaciones normativas reseñables que la de reducción de plazos en un evidente intento de agilizar los procesos de selección.

9.- El artículo 19 contempla la realización de los cursos de formación y la intervención del Instituto Navarro de Administración Pública en su calificación, que será vinculante para el Tribunal Calificador, tal y como ya establece el artículo 25 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Escuela de Seguridad de Navarra, aprobado por Decreto Foral 100/2003, de 12 de mayo.

10.- Los artículos 20 y 21 contemplan el nombramiento y la toma de posesión de los funcionarios nombrados de manera análoga al régimen vigente establecido con carácter general en el artículo 9 del TREP.

Título II.- Comprende los artículos 22 a 34 y regula la "promoción y provisión de puestos de trabajo", concretando esa promoción en los sistemas de ascenso de empleo y en el ascenso de grado, según señala el artículo 22, recogiendo las determinaciones del artículo 40 del TRLFCPN.

1.- El artículo 23 contempla la declaración en situación de servicios especiales de los aspirantes durante la celebración de los cursos de formación, que ya viene autorizada por el artículo 24.2 del TREP.

2.- Los artículos 24 a 31 contemplan los procedimientos de provisión mediante promoción interna de las plazas de Cabo, Sargento, Subinspector e Inspector, mientras que los artículos 32 a 34 contemplan la cobertura de las plazas vacantes de Oficial. La regulación reglamentaria sigue los aspectos sustantivos que se contienen en los artículos 35 y 36 TRLFCPN en cuanto a los sistemas de selección, pruebas a realizar, requisitos de los aspirantes, turnos reservados a promoción interna, etc., de igual modo que respeta la integración de las plazas en los distintos niveles que realiza el artículo 38 del mismo texto legal, sin que se advierta

que se incurra en contradicción con los preceptos legales con ocasión de su desarrollo reglamentario, puesto que si bien el artículo 34.3 del proyecto establece como requisito exigible al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la pertenencia a determinadas Escalas, mientras que el artículo 36.2.b) del TRLFPCN se refiere a los grupos A y B, no se trata más que de una especificación de la exigencia legal conforme a la actual clasificación en Escalas que hace, para la Guardia Civil, la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, y para la Policía Nacional en la LOFCS y Ley 26/1994, de 29 de septiembre.

Título III.- Comprende los artículos 35 a 51 y regula los “derechos y deberes de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra”. Como se ha dejado establecido anteriormente la determinación de los derechos y deberes de los funcionarios constituyen un aspecto sustancial de su régimen estatutario y, en consecuencia, es éste un ámbito directamente reservado a normas de rango legal en aplicación del artículo 103 de la Constitución, bien que sin perjuicio de la posibilidad de la existencia de normas reglamentarias que complementen y desarrollen las determinaciones legales.

1.- El artículo 35 señala que los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra tendrán los mismos derechos y deberes que el resto de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra “con las particularidades que resultan de lo dispuesto en este Decreto Foral”, sin embargo no es la norma reglamentaria instrumento normativo apto para establecer esas particularidades que sólo podrán admitirse en cuanto complemento o desarrollo de las preestablecidas en el TRLFPCN, como se desprende sin dificultad del artículo 45 del mismo en la medida que, tras practicar una remisión a los derechos y deberes de la normativa general, admite “las particularidades de la presente Ley Foral”. Esa deberá ser, por tanto, la perspectiva que no abandonaremos en el examen de los preceptos comprendidos en este título.

2.- El artículo 36 contempla “deberes específicos” que, prima facie, no se encuentran recogidos en el artículo 45 TRLFPCN. Sin embargo, un

examen más detallado nos demuestra que el Reglamento incorpora aquellos deberes que el TRLFCPN admite, por remisión al artículo 5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que puede ser una incorrecta técnica normativa pero de la que no puede predicarse tacha de ilegalidad, a nuestro juicio.

3. El artículo 37 configura una situación de dedicación exclusiva de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra cuya determinación reglamentaria y asignación de régimen de dedicación está contemplada en el artículo 45 del TREP.

4.- El artículo 38 establece el deber de residencia, que ya viene dispuesto por el artículo 48 TRLFCPN.

5.- El artículo 39 establece el sometimiento a revisiones médicas periódicas que más que un "deber" bien puede considerarse una adecuada previsión en garantía y prevención de riesgos laborales.

6.- Los artículos 40 a 45 recogen los derechos de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra, respecto de los que el artículo 45 TRLFCPN se remite a las normas reguladoras del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Así, el artículo 41 recoge el derecho de huelga (artículo 45.1.a. del TRLFCPN); el artículo 42 el derecho a la formación, suficientemente desarrollado en los Estatutos y Reglamentos del Instituto Navarro de Administración Pública; el artículo 43, la jornada y horarios, cumpliendo la remisión practicada por el artículo 45.1.b) al desarrollo reglamentario que, en todo caso, practica a su vez una remisión al régimen general del resto de funcionarios; el artículo 44 también se remite al régimen general en cuanto a vacaciones, licencias y permisos; y finalmente el artículo 45, tras afirmar la responsabilidad directa de los miembros de los Cuerpos de Policía por los actos cometidos con infracción de normas legales o reglamentarias, les reconoce el derecho a ser representados y defendidos por profesionales designados por la Administración Pública, según dispone el artículo 45 del TRLFCPN.

7. Los artículos 47 a 53 establecen el régimen retributivo, sin sobrepasar o crear nuevos conceptos no previstos en los artículos 46 y 47 TRLFPCN.

Título IV.- Comprende los artículos 52 a 88, sin incidir en el ámbito de las infracciones y sanciones establecidas en los artículos 51 a 56 TRLFPCN, ni en la competencia de los órganos sancionadores contemplada en el artículo 57 de la citada norma legal. Antes bien, el Reglamento viene a cumplimentar la remisión realizada por el artículo 58 TRLFPCN y establece el procedimiento sancionador, con respeto de los derechos esenciales a la audiencia del interesado y a la separación de la competencia entre órgano instructor y órgano sancionador siguiéndose, en definitiva, el procedimiento sancionador "mutatis mutandis" recogido en el precedente Decreto Foral 101/1989.

Resulta extraña la omisión en el texto reglamentario de la determinación contenida en el artículo 58 TRLFPCN, conforme al cual, tras remitirse al reglamento para el establecimiento del procedimiento sancionador de los funcionarios, preceptúa que la duración del "expediente" no podrá ser superior a seis meses desde su iniciación. El texto reglamentario guarda silencio sobre ese particular y aunque la vigencia de dicho precepto legal no ha de padecer por el silencio de la norma reglamentaria, razones elementales de seguridad jurídica aconsejan su inclusión en el proyecto, máxime cuando esa redundancia o reproducción de los previos preceptos legales se ha realizado con frecuencia a lo largo del proyecto que contemplamos.

Título V.- Regula en sus artículos 89 a 94 los "honorarios y recompensas", también aquí siguiendo una regulación idéntica al régimen vigente, renunciando a la actualización de algunos conceptos y comportamientos que se advierten ya superados por la realidad actual, y para la que está expresamente habilitado por el artículo 59 TRLFPCN.

Ninguna observación merecen, por su parte, las distintas Disposiciones que cierran el texto, ya que las Adicionales vienen a crear el Registro de las Policías Locales y Alguaciles de Navarra (primera), y a

establecer una cláusula de salvaguarda que garantiza la inexistencia de disminución de las retribuciones actualmente percibidas a causa de la aplicación de los nuevos complementos retributivos (segunda), igualmente contemplada en la disposición adicional cuarta del TRLFDPN.

Las disposiciones transitorias aclaran qué debe entenderse por Consejero competente cuando se refieren a él los distintos preceptos del articulado (primera), y establece una solución transitoria para el supuesto de no existir aspirantes al turno de promoción de Oficiales que cumplan los requisitos exigidos (segunda).

Finalmente, las disposiciones finales habilitan al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para dictar disposiciones de desarrollo (primera), establecen la derogación del Decreto Foral 101/1989, de 27 de abril (segunda), y señalan la entrada en vigor del Decreto Foral (tercera).

El Anexo I establece el “Cuadro de Exclusiones Médicas de los Cuerpos de Policía de Navarra”, que es el resultado de los trabajos de un grupo técnico constituido en la Sección de Prevención de Riesgos Laborales cuya intervención garantiza su elaboración por personal técnico capacitado para valorar su incidencia en el desarrollo de las funciones propias de los Cuerpos de Policía de Navarra, viniendo autorizada su aprobación reglamentaria por la remisión expresa practicada por el artículo 32.2.d) TRLFDPN.

El Anexo II contiene el “Baremo de méritos para Concursos de Promoción” que se establece en el marco de las competencias del Gobierno de Navarra sobre la policía foral y de sus facultades para establecer las bases de los sistemas de acceso, formación y promoción de las Policías Locales [artículo 24.1.c) del TRLFDPN].

A este baremo se refiere el artículo 30.2 del proyecto al regular la fase de concurso en los procedimientos para el ascenso a los empleos de Cabo, Sargento, Subinspector e Inspector, si bien también será aplicable en los procedimientos de ascenso a oficial que se provean mediante el turno de promoción interna, no así a los correspondientes a otros turnos

para los que será aplicable el procedimiento de concurso-oposición para el ingreso, contemplado en el Título I del proyecto.

Los méritos que pueden ser objeto de valoración en las correspondientes convocatorias se refieren a la experiencia profesional hasta 35 puntos; la formación, docencia e investigación, y otros análogos, hasta 25 puntos; el conocimiento de idiomas, hasta un máximo de 20,50 puntos, siguiéndose en cuanto a la valoración del vascuence lo establecido en el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, que regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra; y las recompensas recibidas, hasta un máximo de 2,5 puntos.

El baremo, al contemplar los servicios prestados a las Administraciones Públicas establece, entre otras determinaciones, una dispar valoración atendiendo a la naturaleza de las funciones desarrolladas, así como una mayor ponderación si lo ha sido en Cuerpos de Policía de Navarra e incrementándose cuanto mayor es la jerarquía del puesto desempeñado.

En esta desigual valoración de los servicios prestados destaca la sustancial diferencia que establece el baremo entre los servicios prestados en los Cuerpos de Policía de Navarra de aquellos otros prestados en "otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad" dependiente de una Administración Pública, hasta el punto que la valoración de estos últimos se realiza a razón de 0,35 puntos por año, mientras que los primeros pueden llegar, en función del puesto, a 1,50 puntos por año, esto es, cuatro veces más.

Tan significativa diferencia de trato dada a los servicios prestados en una u otras Administraciones, debe ser necesariamente considerada desde la perspectiva de la garantía del principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas que se constitucionaliza en el artículo 23.2 de la Constitución, como concreta proyección en este ámbito del más general principio de igualdad reconocido en el artículo 14 del texto constitucional, operando esos límites no sólo en el momento inicial del acceso o ingreso en la función pública sino también durante la vigencia de la relación

funcionarial y, por tanto, siendo igualmente aplicable en los procedimientos de promoción o provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983, 15/1988 y 47/1989).

Ese principio de igualdad, si bien no impide que ante situaciones de hecho distintas se aplique un trato jurídico diferenciado, obliga en todo caso a que esa diferenciación se asiente sobre una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (SSTC de 10 de julio de 1981, 14 de julio de 1982, 18 de agosto de 1983 y 17 de enero de 1994, entre otras).

Desde esta perspectiva, no se obtiene del expediente administrativo instruido en la elaboración del proyecto ninguna información relevante al respecto, hasta el punto que el órgano proponente ha omitido cualquier consideración sobre los hechos o motivos en los que se asienta el diferente tratamiento, que hubiera podido proporcionar, en su caso, a este Consejo la requerida justificación objetiva y razonable de la diferente valoración que merecen en el proyecto los servicios prestados, según se presten en los Cuerpos de Policía de Navarra o se presten en otros dependientes de distintas Administraciones Públicas.

En esa medida no advierte este Consejo motivo o razón alguna que justifique que en la fase de concurso se valoren de manera desigual, estableciendo diferencias de todo punto desproporcionadas a los fines de promoción profesional pretendidos, los servicios previos prestados a las Administraciones Públicas, primándose sustancialmente los prestados en las de Navarra respecto de los prestados en las del resto del Estado, por lo que el baremo de méritos propuesto resulta incompatible con las exigencias del principio constitucional de igualdad y deberá ser necesariamente modificado.

No puede desconocerse, en todo caso, que ese es también el criterio mantenido reiteradamente por los Tribunales, que ya ha llevado a la

Administración Foral a integrar en el régimen estatutario de los funcionarios unas disposiciones de las que se extrae el principio general de la igual valoración de los servicios prestados con independencia de la Administración Pública en la que se hayan prestado.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en su sentencia de 4 de marzo de 1997, ante un supuesto de diferente valoración de los servicios prestados en los centros sanitarios del Servicio Navarro de Salud de los prestados en otros centros, ya señaló que "se produce una discriminación irrazonable y arbitraria a favor de quien ha prestado sus servicios administrativos sanitarios en centros sanitarios que actualmente forman parte del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra y en detrimento de quienes han prestado tales servicios en otros centros sanitarios, sean públicos o privados, excluyendo de cualquier valoración esta última circunstancia, lo que no es compatible con el respeto al principio de igualdad en el acceso a la función pública conforme a los principios de mérito y capacidad". Pronunciamiento luego reiterado ante un supuesto análogo en la sentencia de la misma Sala de 30 de junio de 2001.

También ha sido rechazada esa desigualdad de trato en la consideración de la antigüedad basada exclusivamente en la Administración en la que se hayan prestado los servicios previos, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que, en su sentencia de 30 de noviembre de 2000 y en relación con el principio de libre circulación de los ciudadanos de los Estados miembros, ha establecido que "determinadas normas nacionales contrarias al cómputo de los períodos de empleo anteriores cubiertos en la Administración pública de otros Estados miembros constituyen una discriminación indirecta injustificada y son contrarias al artículo 48, apartado 2, del Tratado". En el mismo sentido su sentencia de 12 de marzo de 1998 (Comisión frente a Grecia) en la que se mantiene la vulneración del mismo artículo 48 del Tratado cuando se excluye "en disposiciones de su normativa o en la práctica administrativa, la posibilidad de considerar, a efectos de la concesión del complemento de antigüedad y de la clasificación en la

escala salarial de los empleados de la Administración Pública griega, los servicios prestados en la Administración Pública de otro Estado miembro, debido únicamente a que dichos servicios no han sido prestados en la Administración Pública nacional”.

Del mismo criterio participa el ordenamiento jurídico foral al establecer el régimen general de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas. Así, los artículos 9 y 15 del Decreto Foral 215/1985, de 6 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, valoran los servicios prestados sin establecer diferencias atendiendo a la Administración Pública en la que se hayan prestado. Igualdad en la valoración de los servicios prestados que también acredita la Orden Foral 151/1998, de 8 octubre, en la que se regulan los procedimientos de ingreso y provisión de puestos de trabajo del personal sanitario del nivel A (Estamentos A.1 y A.2) y establece los baremos aplicables en los mismos.

En consecuencia, el respeto del ordenamiento constitucional, en particular de los artículos 23.2 y 14 de la Constitución, requiere que el Baremo que se incorpora como Reglamento debe ser modificado, de tal manera que se restablezca la igualdad de trato en la consideración como mérito de los servicios prestados en unas u otras Administraciones Públicas.

Atendida esa objeción de legalidad, y sin perjuicio de otras observaciones no esenciales que se han realizado, no existe reparo que obste a la aprobación del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los Cuerpos de Policía de Navarra toda vez que no se advierte que se haya incurrido en exceso alguno en su elaboración, respetándose los límites impuestos por la naturaleza de la norma y por el propio TRLFCPN que desarrolla.

### **III. CONCLUSIÓN**

El proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los Cuerpos de Policía de Navarra, una vez atendida la

observación realizada respecto del Baremo que se contiene en el Anexo II en los términos señalados en el presente dictamen, se considera ajustado al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.